



BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE S.A.

REGLAMENTO GENERAL

- **Aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero mediante Resolución Exenta N° 548 de fecha 23 de septiembre de 2005**
- **Modificado por Resolución Exenta N° 3692 de fecha 19 de agosto de 2020**



ÍNDICE

TÍTULO I: DE LAS AUTORIDADES DE LA BOLSA	4
TÍTULO II: DE LOS CORREDORES	6
TÍTULO III: DE LOS PRODUCTOS TRANSABLES EN BOLSA	12
TÍTULO IV: DE LAS OPERACIONES	13
TÍTULO V: DE LAS OPERACIONES FUERA DE BOLSA	21
TÍTULO VI: DE LOS DERECHOS DE BOLSA	21

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Reglamento como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) **Bolsa:** Significa la Bolsa de Productos de Chile S.A.
- 2) **Cierre de Operación:** Es la instancia en que una operación queda convenida, de acuerdo a los sistemas y normas establecidas por la Bolsa, obligándose las partes a cumplirla en las condiciones estipuladas.
- 3) **CMF o Comisión:** Significa la Comisión para el Mercado Financiero de Chile.
- 4) **Corredores:** Se refiere a los corredores de bolsa de productos miembros de la Bolsa.
- 5) **Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.
- 6) **Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa.
- 7) **Entidad o Entidades de Custodia:** Se refiere a la Bolsa o a las entidades a través de las cuales ésta se encuentre facultada legalmente para llevar a cabo la custodia de Productos.
- 8) **Entidades de Valorización de Productos:** Se refiere a las entidades con las que la Bolsa suscriba convenios para que le proporcionen información de carácter técnica e indicativa respecto de los precios de compra, de venta y de transacción de los diferentes Productos, con el objeto de valorizar adecuadamente las garantías bursátiles.
- 9) **Estatutos:** Significa los estatutos sociales de la Bolsa.
- 10) **Fechas de Liquidación:** Las fechas, acordadas por las partes, en que se procede a la liquidación de las operaciones efectuadas.
- 11) **Ley:** Significa la Ley N°19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos.
- 12) **Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.
- 13) **Lote Padrón:** Se refiere a la cantidad estándar de producto representada en los Títulos emitidos por la Bolsa, expresada en unidades físicas de medida u otra unidad o monto.

- 14) **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentaciones internas emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y/o por la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda.
- 15) **Operación Contado:** Es aquella cuya liquidación ha sido convenida de común acuerdo entre las partes en condición PH (Pagadera Hoy), PM (Pagadera Mañana), o N (Normal).
- 16) **Productos:** Se refiere a los productos señalados en el artículo 4° de la Ley.
- 17) **Registro de Productos:** Se refiere al registro que lleva la Bolsa, en el que se inscriben los distintos tipos de productos autorizados para ser transados en Bolsa.
- 18) **Reglamento de Registro de Productos:** Se refiere al reglamento de la Bolsa aprobado por la Comisión, que regula el funcionamiento del Registro de Productos.
- 19) **Reglamento:** Se refiere al presente Reglamento.
- 20) **Título o Títulos:** Se refiere a los títulos representativos de Productos que emita la Bolsa.

TÍTULO I DE LAS AUTORIDADES DE LA BOLSA

ARTÍCULO 1°: Corresponderá al Directorio interpretar las disposiciones del Reglamento, Manuales y/o Circulares de la Bolsa, sin perjuicio de las facultades que al efecto detenta la Comisión.

ARTÍCULO 2°: Corresponderá al Directorio recibir los reclamos o denuncias que se formulen en contra de los Corredores. Para tal efecto llevará un registro de reclamos. Estampado un reclamo en dicho registro, el Directorio, dentro del plazo de 30 días de formulado el reclamo o denuncia, entregará su conocimiento y resolución al Comité de Directores regulado en los Estatutos, o a la Comisión Arbitral, según corresponda.

ARTÍCULO 3°: El Directorio designará a un ejecutivo o funcionario de la Bolsa para que se desempeñe como Director de Rueda.

ARTÍCULO 4°: El Director de Rueda tendrá las facultades que se indican en el presente Reglamento y en las demás disposiciones emitidas por la Bolsa.

ARTÍCULO 5°: El Director de Rueda presidirá el acto oficial de las sesiones denominadas ruedas y a él corresponderá resolver todas las cuestiones que se susciten durante el desarrollo de éstas.

ARTÍCULO 6°: La Comisión Arbitral se integrará de acuerdo a lo que se establezca en los Estatutos de la Bolsa. La Comisión Arbitral fallará como árbitro arbitrador todas las cuestiones que se susciten entre quienes participen en las operaciones bursátiles que se efectúen en la Bolsa y que se sometan a su resolución.

ARTÍCULO 7°: En la tramitación y fallo se observará el siguiente procedimiento:

- 1) Todo reclamo se interpondrá, por escrito, ante el Presidente de la Bolsa, dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes al o a los hechos que lo motivan. El Presidente citará a la brevedad posible al Directorio para designar los dos miembros que le corresponden, y asimismo designará quien presidirá la Comisión Arbitral.
- 2) El Presidente de la Comisión Arbitral llamará a las partes involucradas a un comparendo de avenimiento a fin de procurar un arreglo amistoso dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a su designación.
- 3) No produciéndose acuerdo entre las partes, citará a todos los miembros de la Comisión Arbitral a reunión para el tercer día hábil bursátil siguiente a la fecha de comparendo y comunicará también a los interesados la hora de la sesión en que la Comisión Arbitral se ocupará de la cuestión pendiente.
- 4) La Comisión Arbitral se constituirá y funcionará con tres de sus miembros, integrándose en el orden siguiente: el Presidente que será siempre un miembro del Directorio, primer titular, segundo titular, primer suplente y segundo suplente. Constituida la Comisión Arbitral, quedará integrada por las personas que hayan concurrido inicialmente durante todo el procedimiento, a menos que uno de los miembros se imposibilite. Los acuerdos y el fallo se adoptarán por la mayoría de los miembros que la integran.
- 5) Sin perjuicio de las alegaciones verbales que la Comisión Arbitral pueda escuchar a las partes, éstas presentarán, en la sesión convocada, sus reclamaciones y descargos por escrito, así como las pruebas que respalden sus pretensiones. La Comisión Arbitral procederá en rebeldía del ausente y, terminadas las alegaciones, los interesados se retirarán para dar lugar a las deliberaciones de la Comisión Arbitral.
- 6) Si la mayoría de los miembros estimasen suficiente los antecedentes expuestos y pruebas rendidas, pronunciarán su fallo inmediatamente y, en caso contrario, ordenarán las medidas para mejor resolver y fijarán una nueva sesión para fallar la cuestión promovida. En todo caso, el fallo deberá dictarse dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles bursátiles contado desde la fecha en que se haya cumplido la última medida para mejor resolver decretada y no existiendo otras diligencias pendientes.

- 7) Se levantarán Actas de las sesiones y se dejará constancia en el acta final del fallo que se dicte, el que será notificado por escrito a las partes interesadas mediante comunicación que les dirigirá el Presidente de la Comisión Arbitral, para luego ser anotado en el registro de reclamos que regula el Reglamento, quedando a disposición del público en las oficinas de la bolsa.
- 8) Las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral serán notificadas por carta certificada dirigida al domicilio del afectado o bien mediante correo electrónico, dejándose constancia en el expediente respectivo.
- 9) Hará de secretario y ministro de fe el miembro de la Comisión Arbitral o funcionario de la Bolsa que aquella designe.

ARTÍCULO 8°: En forma supletoria, y en lo que no sean contrarias a las disposiciones anteriores, se aplicarán las reglas establecidas en el párrafo segundo, Título VIII, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 9°: Corresponderá al Directorio velar por el estricto cumplimiento de lo resuelto por la Comisión Arbitral.

TÍTULO II DE LOS CORREDORES

ARTÍCULO 10: A fin de ser admitidos como tales, los Corredores deberán presentar a la Bolsa los antecedentes sociales, financieros, comerciales y cualquier otra información que al efecto requiera la Bolsa mediante Circular.

ARTÍCULO 11: Los Corredores deberán comunicar al Directorio, con un mes de anticipación a lo menos, la fecha en que ella deba disolverse en conformidad a sus estatutos o el propósito de los socios de disolverla anticipadamente.

ARTÍCULO 12: Los Corredores deberán designar apoderados y operadores para realizar sus actividades bursátiles.

ARTÍCULO 13: Podrán ser apoderados de un Corredor sus directores, el gerente general u otras personas naturales a quienes se les haya conferido mandato con tal objeto.

ARTÍCULO 14: El apoderado que no sea director o gerente general del Corredor, deberá contar con un mandato general y amplio, entendiéndose que representa al Corredor en toda clase de operaciones bursátiles y comerciales, sin limitación. Sólo, en forma excepcional, podrá privarse al apoderado de ciertas facultades, pero siempre que no entorpezcan el desarrollo del giro bursátil.

ARTÍCULO 15: Para ser apoderado de un Corredor se requerirá dar cumplimiento a los requisitos que el Directorio determine mediante Circular.

ARTÍCULO 16: A los operadores del Corredor, la Bolsa les entregará claves de acceso a los sistemas de transacción, las que deberán actualizar periódicamente. Dichas claves serán de carácter personal y deberán ser de conocimiento único del titular. En todo caso el Corredor es responsable de la totalidad de las operaciones realizadas en el sistema bajo su código.

ARTÍCULO 17: El operador de un Corredor lo representa exclusivamente en rueda, sin perjuicio de las demás facultades especiales que se le confieran en un mandato que siempre será especial. El operador debe quedar facultado para intervenir en las operaciones, firmar los documentos que acreditan la operación efectuada, y su corrección o anulación cuando corresponda. El Directorio podrá aprobar cláusulas con una redacción tipo, las que deberán incorporarse obligatoriamente a los mandatos que se confieran.

ARTÍCULO 18: Para ser operador de un Corredor se requiere dar cumplimiento a los requisitos que el Directorio determine mediante Circular.

ARTÍCULO 19: Se entiende que el operador representa al Corredor con amplias facultades dentro del objeto específico de su mandato.

ARTÍCULO 20: El Corredor que desee designar un apoderado u operador deberá comunicarlo por escrito al Directorio, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos. Con todo, el Directorio podrá eximir del cumplimiento de algún requisito por causa fundada.

ARTÍCULO 21: El Directorio dará amplia difusión al nombre del postulante por un plazo de quince días y enviará a cada Corredor una carta o un correo electrónico sobre el particular. El Directorio tendrá el plazo de un mes para pronunciarse sobre la solicitud.

ARTÍCULO 22: El Directorio podrá rechazar la solicitud de designación de un apoderado u operador por causa justificada y de la cual se dejará constancia en la comunicación que se envía al Corredor que lo designa.

ARTÍCULO 23: El Directorio podrá determinar mediante Circular el número de apoderados u operadores que podrán actuar en representación de aquellas.

ARTÍCULO 24: Los mandatos de apoderados deberán ser extendidos por escritura pública y deberán, previa autorización del Directorio, registrarse en la Gerencia. Tratándose de operadores, el mandato deberá constar por escrito y registrarse en la Gerencia. Con todo, podrán otorgarse mandatos transitorios hasta por 30 días, los que

se extenderán por escrito y registrados en la Gerencia, previa aprobación del Director de Rueda.

ARTÍCULO 25: Los poderes transitorios vencerán al término del plazo por el cual hubieren sido otorgados, sin perjuicio de su revocación anticipada. Los poderes otorgados por escritura pública se considerarán revocados cuando se deposite en la Gerencia copia autorizada de la escritura de revocación. En cuanto a los demás poderes, bastará con que se remita un aviso escrito de revocación a la misma Gerencia.

ARTÍCULO 26: Los apoderados y operadores deberán dar estricto cumplimiento a la normativa legal vigente, a los Estatutos y Reglamentos de la Bolsa en todas sus actuaciones. De las infracciones de éstos será responsable el Corredor.

ARTÍCULO 27: Sin perjuicio de la responsabilidad del Corredor, el Directorio podrá amonestar, censurar o suspender a los apoderados y operadores hasta por un año y cancelar la autorización para que actúen en representación del Corredor. La Bolsa mantendrá un registro de las medidas disciplinarias adoptadas por el Directorio a disposición del público, en el cual se indicará el nombre y RUT del apoderado u operador sancionado, Corredora a que pertenece, infracción cometida, la sanción aplicada y su fecha.

ARTÍCULO 28: El retiro de las garantías de la cuenta de cada Corredor, así como de los Productos entregados en custodia, se efectuará personalmente por el Corredor o sus apoderados. Podrá, no obstante, hacerlo también el operador cuando sea expresamente facultado para ello.

ARTÍCULO 29: Los Corredores serán responsables de los actos que realicen o infracciones que cometan sus empleados, funcionarios y demás personas que a cualquier título actúen en su representación, tanto respecto de la Bolsa y sus Corredores como respecto de sus clientes, por lo que deberán asignar claramente las respectivas funciones y atribuciones de las personas que trabajen en sus oficinas.

ARTÍCULO 30: Todos los libros y registros que lleve el Corredor deberán estar disponibles en sus oficinas para ser revisados tanto por funcionarios de la Bolsa como de otros organismos legalmente facultados para ello.

ARTÍCULO 31: Los Corredores deberán entregar a los clientes toda la información de que dispongan respecto de un Producto.

ARTÍCULO 32: Queda prohibido al Corredor hacer afirmaciones tendientes a garantizar al cliente determinadas rentabilidades respecto de cualquier Producto cuyo precio pueda experimentar fluctuaciones en el mercado. Los Corredores deberán velar porque sus empleados cumplan con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 33: Los Corredores podrán recibir de sus comitentes Productos u otra clase de valores o bienes para garantizar operaciones de bolsa del propio comitente o de terceros. En el caso de garantizar operaciones de terceros se deberá contar con la expresa autorización de aquél. Los Productos u otros valores o bienes recibidos en garantía podrán ser mantenidos por el Corredor o entregados a la Bolsa, a empresas de depósito de valores o alguna entidad autorizada, también en garantía, por las mismas operaciones antes indicadas.

ARTÍCULO 34: Los Corredores podrán recibir de sus comitentes Productos en custodia, sea para efectuar operaciones de venta según instrucciones de aquéllos, sea como consecuencia de compra de éstos y no retirados por ellos. Dichos Productos mantenidos en custodia podrán estarlo en poder de la Bolsa o de Entidades de Custodia.

ARTÍCULO 35: Cuando el cliente confiera al Corredor facultades más amplias de administración o de disposición, éstas deberán constar en poderes generales o especiales. Sin perjuicio de lo anterior, el cliente podrá incluir autorizaciones o instrucciones específicas al dar la orden de compra o venta, debiendo registrarse éstas, junto a su firma, en el párrafo de "Observaciones".

ARTÍCULO 36: Lo señalado en el artículo anterior es sin perjuicio de las actuaciones del Corredor a título de agente oficioso, cuando ello sea indispensable para cautelar los intereses del cliente y siempre que no contravenga instrucciones expresamente impartidas por éste.

ARTÍCULO 37: El Directorio, en los Manuales que regulen las operaciones con las distintas categorías de Productos autorizados para ser transados en la Bolsa, podrá exigir y reglamentar la constitución de garantías adicionales, conforme a criterios generales que consideren la naturaleza y cuantía de las operaciones, los riesgos involucrados y otros similares.

ARTÍCULO 38: El Directorio, en los Manuales que regulen las operaciones con las distintas categorías de Productos autorizados para ser transados en Bolsa, definirá los procedimientos y normas generales sobre constitución, otorgamiento, reemplazo, complementación, valorización y retiro de garantías, y demás aspectos o materias relacionadas.

ARTÍCULO 39: La valorización de garantías se hará conforme a criterios técnicos, de acuerdo con las normas generales que defina el Directorio en los Manuales que regulen las operaciones con las distintas categorías de Productos autorizados para ser transados en Bolsa y considerando en especial la liquidez y consistencia en los precios de los valores, Productos u otros bienes entregados en garantía.

ARTÍCULO 40: La Bolsa velará por asegurar la transparencia en las operaciones que efectúen los Corredores, proteger los intereses de los comitentes que operen por su

intermedio, una actuación ética de sus miembros y en general, por evitar que el mercado de la Bolsa y sus operaciones puedan ser utilizados como vehículo para canalizar recursos de origen ilícitos.

ARTÍCULO 41: La Bolsa establecerá mediante Circular un sistema de fiscalización y procedimientos de análisis y control de operaciones de bolsa, los que tendrán por objetivo prevenir y detectar situaciones que puedan significar transgresiones a la normativa vigente, como asimismo evaluar y recomendar a los Corredores miembros de la Bolsa, políticas y procedimientos que permitan una adecuada administración de los riesgos relacionados con sus actividades de corretaje.

ARTÍCULO 42: El sistema contemplará una metodología y planes de trabajo que permitan una adecuada cobertura de las actividades a realizar respecto de los miembros de la Bolsa y sus actividades de corretaje. Asimismo, el sistema, en los planes de trabajo que se elaboren, deberá considerar respecto de los Corredores, la evaluación y seguimiento de los sistemas de control interno para:

- Riesgos operacionales
- Riesgos de liquidación de las operaciones
- Riesgos de custodia de Productos y valores
- Riesgos normativos y
- Riesgos tecnológicos

ARTÍCULO 43: La Bolsa a través del personal que destine al efecto, emitirá informes, los que pondrá en conocimiento del Directorio, cada vez que realice un proceso de evaluación y fiscalización de un Corredor miembro.

ARTÍCULO 44: La Bolsa dictará y mantendrá permanentemente actualizado, un Manual que tenga por finalidad prevenir la realización de operaciones ilícitas a través de la Bolsa, al igual que un Código de Ética que deberá guiar el comportamiento de sus Corredores miembros.

ARTÍCULO 45: El Corredor que fuere suspendido continuará sometido a todas sus obligaciones, deberes y responsabilidades.

ARTÍCULO 46: El Corredor suspendido queda privado, mientras dure la suspensión, de todos sus derechos y prerrogativas de tal, no pudiendo efectuar transacciones o intermediación de Productos de ninguna clase o categoría.

ARTÍCULO 47: Las operaciones que se encontraren pendientes al momento de aplicarse la suspensión, podrán ser traspasadas a otro Corredor que las acepte, previa autorización del Directorio o bien ser liquidadas por intermedio del Director de Rueda, según acuerde el Directorio, teniendo presente tanto los intereses de los comitentes del Corredor suspendido como los demás terceros involucrados con quienes haya operado el Corredor.

ARTÍCULO 48: Cuando un Corredor haya sido suspendido por falta de cumplimiento de una operación de Bolsa, podrá durante el plazo de la suspensión ser rehabilitado por el Directorio, previo cumplimiento de la obligación correspondiente (pago o entrega según sea el caso) y probando a satisfacción de éste, haber incurrido en el incumplimiento de buena fe. Si no se rehabilitare dentro del plazo que le fije el Directorio mediante comunicación escrita, perderá su carácter de Corredor de la Bolsa. Cuando la suspensión haya sido decretada por la Comisión para el Mercado Financiero, no procederá la rehabilitación sino una vez cumplido el plazo dispuesto por esa autoridad.

ARTÍCULO 49: En los casos que sea necesario cancelar operaciones de un Corredor o sus saldos en contra, el Directorio podrá disponer del dinero efectivo, de los saldos en favor del Corredor que tuviere la Bolsa a cualquier título y de las boletas bancarias o pólizas de seguro que el Corredor tuviere entregadas para garantizar sus operaciones.

El Directorio también podrá disponer para dicha cancelación, vendiendo en rueda o de acuerdo a los procedimientos establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, del producto de la liquidación de las garantías del Corredor que la Bolsa tenga registradas a su nombre a cualquier título, o constituidas en prenda a su favor y percibir su precio. El Directorio podrá proceder a la venta en la fecha que lo estime oportuno y en las condiciones de precio y plazo que juzgue más convenientes.

ARTÍCULO 50: Cuando se trate de la liquidación de un Corredor, ya sea por su disolución o en el marco de un procedimiento concursal, el Directorio podrá liquidar en el momento que estime necesario todas o algunas de las operaciones bursátiles que el Corredor tenga al contado o a plazo.

ARTÍCULO 51: Si se hubieren constituido garantías especiales para operaciones determinadas y específicas, éstas se liquidarán con prioridad a otras garantías generales. Sólo si aquellas no fueren suficientes, se procederá a liquidar estas últimas.

ARTÍCULO 52: Si después de pagados totalmente los créditos mediante la ejecución de las garantías existentes, resultare un sobrante, éste será entregado al Corredor o a quien corresponda, según sea el caso.

ARTÍCULO 53: En caso de pérdida de la calidad de Corredor regirá lo dispuesto en los artículos precedentes en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 54: Las garantías constituidas en conformidad a los Estatutos y Reglamentos de la Bolsa se mantendrán por el tiempo prudencial que estime el Directorio, hasta que se dé adecuado cumplimiento a todas las obligaciones de bolsa y para con la Bolsa, que hubiere tenido el Corredor.

TÍTULO III DE LOS PRODUCTOS TRANSABLES EN BOLSA

ARTÍCULO 55: La Bolsa determinará mediante uno o más Manuales, las características y demás condiciones adicionales que deban cumplirse para la emisión de los Títulos que emita y que no hayan sido establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 56: Los títulos se emitirán por la Bolsa sólo a solicitud de los Corredores.

ARTÍCULO 57: Los títulos serán nominativos, emitiéndose a nombre del Corredor que haya solicitado dicha emisión, o bien a nombre de la persona que requiera dicho Corredor. Los títulos sólo serán entregados materialmente cuando alguna de las personas indicadas en el inciso anterior así lo solicite a través de un Corredor de la Bolsa.

ARTÍCULO 58: La Bolsa podrá suspender la transacción de Productos en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzcan variaciones significativas en su precio, entendiéndose por tales las que defina el Directorio mediante Circular.
- b) Cuando haya necesidad de informar al mercado sobre un hecho esencial no conocido por éste y que pueda afectar significativamente su precio.
- c) Cuando la Entidad de Custodia a la que la Bolsa hubiere encargado la custodia de los Productos que constituyen el activo subyacente de títulos emitidos por la Bolsa, cayere en insolvencia, cesación de pagos o sea objeto de un procedimiento concursal.
- d) Cuando a juicio del Directorio así lo exija la debida protección de los inversionistas.
- e) Cuando así lo requiera la Comisión en ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 59: La suspensión de transacción oficial de un Producto por parte de la Bolsa, no obsta para que, en el caso de títulos emitidos por ésta, el tenedor del mismo solicite su conversión y consecuente entrega por parte de la Bolsa de los productos que representa y que se encontraban bajo su custodia. Asimismo, los Productos suspendidos, previa autorización de la Bolsa, podrán ser negociados en ruedas especialmente habilitadas para dicho efecto, dando cuenta de la condición de excepción por la cual atraviesa el Producto cuya transacción se encuentra suspendida.

TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 60: La Bolsa pondrá a disposición de los Corredores los medios necesarios para la realización de transacciones a través de sus instalaciones.

ARTÍCULO 61: Se entenderá por sistemas de transacción o ruedas, aquellos mecanismos y procedimientos que permiten la difusión al mercado de las ofertas de compra o de venta de Productos, la consiguiente evaluación de las condiciones y la postulación a las mismas, permitiéndose finalmente el cierre de operaciones.

El Directorio, a través del Manual de Operaciones u otros según corresponda, que deberán ser aprobados por la Comisión, establecerá las características, condiciones, modalidades, plazos de vigencia, plazos mínimos, lotes padrones y demás particularidades de cada sistema de transacción.

ARTÍCULO 62: La participación en los sistemas de transacción, significa por parte del Corredor y de aquellos que operen a su nombre, el cumplimiento y aceptación de todas las disposiciones que al respecto se hayan impartido en el Reglamento, en los Manuales específicos dictados al efecto o en cualquier otra disposición estatutaria o reglamentaria que haya sido impartida.

ARTÍCULO 63: La Bolsa establecerá mediante Circular los mecanismos para asignar a los operadores y apoderados de un Corredor, claves de acceso de carácter personal e intransferible, que les permitan la participación directa en los distintos sistemas de transacción. Será responsabilidad del Corredor velar porque dichas claves de acceso sean mantenidas con la debida reserva, siendo éste responsable último de los perjuicios que ocasione su conocimiento por terceras personas.

ARTÍCULO 64: A través de los sistemas de transacción o ruedas que se establezcan en la reglamentación bursátil, los Corredores realizarán sus operaciones bursátiles, en la forma y condiciones que se señala en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 65: Las ruedas serán presididas por el Director de Rueda, quien cumplirá las funciones que se le asignan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 66: Los días de rueda serán los días hábiles de lunes a viernes. El Directorio, mediante Circular, determinará el número de ruedas diarias, el horario en que se llevarán a cabo, y la distribución o agrupación de los distintos Productos en éstas. Estas condiciones sólo podrán variarse con acuerdo del Directorio el que deberá ser comunicado a los Corredores y a la Comisión a lo menos con tres días hábiles de anticipación a su puesta en práctica. Se deberá difundir dicha modificación, con igual anticipación, en los sistemas de información computacionales y en el Informativo diario de la Bolsa.

ARTÍCULO 67: Las ruedas no podrán suspenderse sino cuando por circunstancias extraordinarias, así lo acuerde el Directorio o el Director de Rueda durante el curso de la misma, o por instrucciones específicas de la Comisión.

ARTÍCULO 68: En las ruedas tendrán derecho a transar, siempre que cuenten con la autorización de acceso al sistema:

- a) Los Corredores; y
- b) Los apoderados y operadores a quienes se les haya conferido mandato con tal objeto por parte de los Corredores.

En todos los casos, contarán con una clave de acceso a alguno o todos los sistemas de transacción, las que serán personales e intransferibles.

ARTÍCULO 69: Toda orden recibida y aceptada por un Corredor para su ejecución en la rueda, deberá ser difundida por los sistemas, indicando cantidad, Producto, precio y condición. Si no se señalara precio y/o condición, se entenderá que es al precio vigente en ese momento en el mercado y para condición de liquidación Normal, según lo definido en el Manual de Operaciones.

ARTÍCULO 70: Los Corredores difundirán y negociarán a través de los sistemas de transacción, sus ofertas de compra o de venta. Ingresada una oferta al sistema, y cumplidos los requisitos de adjudicación que correspondan, ésta quedará a firme y obligará a ambos Corredores al cumplimiento de lo que se hubiere convenido.

ARTÍCULO 71: La adjudicación de las ofertas, en cada caso específico, se registrará por las normas que se establezcan en el o los respectivos Manuales.

ARTÍCULO 72: El sistema registrará automáticamente las transacciones realizadas, comunicando a cada una de las partes involucradas el cierre de la operación, las condiciones de ésta y los términos de liquidación.

ARTÍCULO 73: Cualquier reclamo sobre la existencia de una operación, sobre su cantidad, precio, o de cualquier otra índole, se interpondrá ante el Director de Rueda en el momento de efectuarse la operación durante la rueda, o en los plazos previstos para correcciones y éste lo fallará inmediatamente, siendo su fallo inapelable.

ARTÍCULO 74: El Director de Rueda podrá ordenar eliminar toda operación inexistente o de cuya autenticidad se reclame o que en su concepto sea sospechosa o simulada, sin perjuicio de la justificación que los interesados puedan rendir posteriormente ante el Directorio.

ARTÍCULO 75: En las ruedas no se reconocen órdenes de carácter personal y por consiguiente toda operación ofrecida o aceptada deberá llevarse a efecto sin que valga de excusa la intención de transar con determinada persona.

ARTÍCULO 76: Las ofertas de compra y venta tendrán un plazo de vigencia determinado en cada sistema de transacción. Los Productos se cotizarán con los respectivos códigos nemotécnicos, mediante los cuales se les registra oficialmente. Dichos códigos deberán asignarse de acuerdo a la normativa dictada para tal efecto por la Bolsa mediante Circular.

ARTÍCULO 77: El Director de Rueda podrá suspender la rueda momentáneamente en los casos señalados en el artículo 58 del Reglamento.

ARTÍCULO 78: Terminado el período de transacción respectivo o antes, si así lo determina el Director de Rueda, los Corredores deberán revisar las operaciones efectuadas a través de los medios que la Bolsa dispone para tal efecto, con el objeto de hacer las correcciones necesarias, de acuerdo a las condiciones que se definen en los artículos 106 y siguientes de este Reglamento y en el Manual de Operaciones de la Bolsa.

ARTÍCULO 79: Se entenderá por operación a plazo aquella transacción en que ambas partes acuerden diferir la liquidación a un plazo determinado, el que deberá ser posterior a la fecha determinada por la condición de liquidación Normal para el Producto respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Operaciones. Sin perjuicio de lo anterior, para las operaciones a plazo con Títulos emitidos por la Bolsa, se estará al plazo máximo de transacción en el mercado, de acuerdo a lo establecido en el Manual correspondiente.

ARTÍCULO 80: El Directorio, mediante Circular, podrá autorizar que determinados Productos se transen a plazo cuando cumplan con los requisitos por él definidos en función de su liquidez, comportamiento de precios y demás factores de seguridad que considere adecuados.

ARTÍCULO 81: El pago del precio y la entrega de los Productos deberá efectuarse en la fecha estipulada en conformidad a las normas sobre liquidación de operaciones que establezca la normativa bursátil.

ARTÍCULO 82: A contar de la fecha de transacción el Corredor comprador tendrá derecho a todos los frutos que genere el Producto, siendo de su cargo todos los costos que el Producto ocasione a contar de dicha fecha.

ARTÍCULO 83: Los Corredores que intervengan en una operación a plazo, deberán constituir las garantías previstas por la normativa vigente antes de las 14 horas del día siguiente hábil bursátil de efectuada la operación, sin que medie exigencia o aviso de parte de la Bolsa y mantenerlas hasta la completa liquidación de la operación.

ARTÍCULO 84: La Bolsa podrá aceptar que los Corredores garanticen operaciones por cuenta y a nombre de sus comitentes. En cualquier momento que falte alguna de estas garantías, la operación conjuntamente con las garantías ya dadas, dejarán de registrarse a nombre del cliente, sin previo aviso, pasando a la masa común de operaciones del Corredor.

ARTÍCULO 85: El comitente que desee acogerse a la disposición señalada en el artículo anterior deberá solicitarlo por escrito a la Gerencia de la Bolsa, dejando constancia que se somete en todo a los reglamentos de la Bolsa. En todo caso el Corredor será responsable de las operaciones a plazo registradas a nombre de su comitente.

ARTÍCULO 86: La no entrega oportuna de las garantías o la no mantención de las mismas en conformidad a este Reglamento facultará al Director de Rueda para llevar a cabo la liquidación anticipada de la operación y a suspender al Corredor infractor sometiendo el caso al Directorio para que aplique la medida que corresponda.

ARTÍCULO 87: El Corredor que desee operar por cuenta propia deberá previamente informar este hecho a la Bolsa.

ARTÍCULO 88: La Bolsa podrá exigir al Corredor que actúe por cuenta propia la constitución de garantías adicionales.

ARTÍCULO 89: La composición de la cartera propia del Corredor deberá ser informada a la Bolsa en las condiciones que ésta establezca mediante Circular.

ARTÍCULO 90: Sin perjuicio de lo establecido en el Manual de Operaciones de la Bolsa, el mecanismo de remate difundirá, una a una, las ofertas de ventas inscritas, permitiendo la recepción de posturas para cada una de ellas, en atención a lo siguiente:

- a) Para cada oferta inscrita existirá un período mínimo que permita la recepción de posturas, vencido el cual, de no haberse realizado ninguna, se declarará desierto procediendo a rematar la siguiente oferta o lote, de acuerdo al ordenamiento definido en el Manual de Operaciones.
- b) Al recibir una postura para la oferta que está siendo rematada, comienza el cómputo del período de adjudicación y así, sucesivamente, tantas veces como posturas se reciban, hasta no contar con nuevas posturas que mejoren las condiciones ofrecidas.
- c) Vencido el plazo del período de adjudicación, sin recibir mejoramientos en las condiciones, se adjudicará la oferta a la mejor postura recibida.

ARTÍCULO 91: En los remates forzados, ordenados por tribunales, liquidadores, bancos e instituciones financieras acreedoras, se estará a la oportunidad y periodicidad que se determine, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 92: Las órdenes de remate se recibirán en conformidad a lo establecido en el Manual de Operaciones, en el cual el Directorio fijará reglas especiales en cuanto a plazos y demás formalidades de inscripción.

ARTÍCULO 93: Para proceder a la inscripción de la orden, en los casos que corresponda, deberá adjuntarse todos los antecedentes legales que justifiquen la realización del remate. La gerencia dispondrá que se informe por la asesoría legal de la Bolsa y, con el mérito de ese informe, solicitará mayores antecedentes u ordenará la inscripción.

En estos casos, el interesado acompañará, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Orden escrita de remate.
- b) Documentos que acrediten la personería de quién ordena el remate.
- c) Condiciones de precio y lote.
- d) Contrato de prenda, cuando corresponda.
- e) Productos a rematar.
- f) En general, todos los demás antecedentes necesarios para calificar la procedencia y legitimidad de la orden de remate.

ARTÍCULO 94: Los remates con inscripciones de ofertas de ventas a efectuarse serán anunciados a través de los sistemas electrónicos de información, sin perjuicio de las publicaciones que desee hacer el interesado o que se ordenen en conformidad a la ley por autoridad competente.

ARTÍCULO 95: Los lotes ofrecidos en remate podrán ser con precio límite o sin límite de precio. Si se hubiere especificado en el anuncio que los Productos se adjudicarán en un solo lote, no podrá fraccionarse el total que se subasta.

ARTÍCULO 96: La responsabilidad de lo ofrecido para ser rematado será del Corredor que inscribe el remate. Este deberá pedir se le acredite que no existen embargos u otros impedimentos para proceder a la venta.

ARTÍCULO 97: La Bolsa podrá aceptar excepcionalmente la inscripción condicional del remate, pero si al día del remate no se hubieren acompañado los antecedentes

que exija el informe de la asesoría legal, el remate será retirado. El retiro se anunciará en los sistemas electrónicos de información de la Bolsa.

ARTÍCULO 98: Los Productos que hayan sido suspendidos de transacción oficial en Bolsa sólo podrán negociarse en remates especialmente habilitados, entendiéndose por tales a aquellos que tengan por objeto exclusivo la negociación de tales Productos y se anuncie expresamente la situación de suspensión que los afecta. La periodicidad y los horarios específicos de negociación los definirá el Directorio mediante Circular.

ARTÍCULO 99: Podrán transarse en el sistema de pregón todos aquellos Productos que el Directorio autorice, en la forma, oportunidad y condiciones, que se establezca en el Manual de Operaciones de la Bolsa.

ARTÍCULO 100: En el sistema de pregón, cada Corredor puede realizar ofertas tanto de compra como de venta de uno o varios Productos, las que serán conocidas por todos los demás participantes.

ARTÍCULO 101: El Corredor interesado en una oferta en particular podrá, alternativamente, introducir al sistema una contraoferta o bien calzar dicha oferta igualando la totalidad de sus condiciones.

ARTÍCULO 102: Las ofertas de compra y de venta tendrán un período de vigencia limitado y definido por el Directorio en los Manuales de Operaciones de la Bolsa, vencido el cual la oferta pierde su validez.

ARTÍCULO 103: Igualadas todas las condiciones de precio, cantidad y condiciones de liquidación, por una oferta de compra y una oferta de venta sobre un mismo Producto, se producirá la adjudicación inmediata y definitiva. Esta adjudicación será informada a las partes involucradas.

ARTÍCULO 104: Asimismo, en la forma establecida en los respectivos Manuales de Operaciones, se podrán establecer modalidades de calce, entre ofertas de compra y de venta, por cantidades parciales que, en todo caso, podrán ser múltiplos de lotes definidos para el tipo de Producto que se trate.

ARTÍCULO 105: El sistema de pregón podrá considerar la existencia de ruedas especializadas por tipos o clases de Productos.

ARTÍCULO 106: Es obligación de cada Corredor revisar las operaciones que haya efectuado durante las ruedas, para los efectos de hacer las correcciones o anulaciones que fueren procedentes.

Para efectos de este capítulo se entenderán por:

- a) Corrección de una operación: la rectificación de alguno de los elementos de la operación, respecto de los cuales se haya incurrido en error, siempre que cuente con la aprobación o consentimiento de ambos Corredores y del Director de Rueda.
- b) Anulación de una operación: el hecho de dejar sin efecto una operación por haberse incurrido en errores de mayor gravedad, o por no ser procedente la corrección.

El Manual de Operaciones de la Bolsa, señalará los casos en que procedan las correcciones y anulaciones, sin perjuicio de lo que se expresa en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 107: Para las operaciones realizadas mediante pregón, las correcciones y/o anulaciones deberán ser comunicadas por escrito al Director de Rueda después del término de la misma, dentro del plazo y en la forma que establezca el Manual de Operaciones de la Bolsa. La comunicación de corrección y/o anulación deberá ser firmada por todos los Corredores involucrados en la operación a modificarse y autorizada por el Director de Rueda.

ARTÍCULO 108: Para las operaciones realizadas mediante remate no se aceptarán correcciones, por lo que, de existir errores, ellas sólo podrán ser anuladas. La comunicación de anulación requerirá, asimismo, la firma de los Corredores que intervinieron en la operación, además de la autorización del Director de Rueda.

ARTÍCULO 109: Las correcciones y/o anulaciones podrán ser rechazadas por el Director de Rueda si significasen modificaciones importantes en las condiciones de mercado, tales como precio de cierre, precio medio, cantidad o monto negociado, etc.

ARTÍCULO 110: Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones del Director de Rueda previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 111: No se aceptará la presentación, con posterioridad al término de la rueda, de operaciones que por cualquier razón no hayan sido registradas en la misma rueda.

ARTÍCULO 112: Vencidos los plazos para presentar correcciones y/o anulaciones, y una vez corregidos los errores que se hubiesen presentado por el Director de Rueda, la Bolsa elaborará un registro, en orden cronológico y separado por rueda, con cada una de las operaciones efectuadas en el día.

ARTÍCULO 113: Este registro servirá para emitir las certificaciones a que esté obligada la Bolsa y para la determinación de los valores diarios de cotización de los Productos.

ARTÍCULO 114: El Directorio, mediante Circular, establecerá el criterio para la determinación de las multas, en el caso de anulaciones y correcciones. El monto deberá ser progresivo ante correcciones o anulaciones reiteradas en un período determinado y con un monto mínimo por operación.

ARTÍCULO 115: Sólo podrán cotizarse oficialmente los Productos inscritos en Bolsa y que no hubieren sido suspendidos.

ARTÍCULO 116: La Bolsa proporcionará permanentemente información sobre las cotizaciones y transacciones de los distintos Productos negociados en ella.

ARTÍCULO 117: Efectuadas las correcciones y anulaciones que procedieren en conformidad al Reglamento, se procederá a la confección del cierre diario oficial. Para tal efecto se considerarán también las ofertas de compra y venta vigentes al término de la última rueda.

ARTÍCULO 118: El resumen de las operaciones materializadas en el día se publicará en el informativo diario y se difundirá a través de los sistemas electrónicos de difusión de información de la Bolsa.

ARTÍCULO 119: Los valores de cotización se expresarán en la forma que acuerde el Directorio mediante Circular.

ARTÍCULO 120: Los certificados que emita la Bolsa sobre cotizaciones de Productos en Bolsa se referirán al valor de cotización o cierre oficial.

ARTÍCULO 121: A petición de la autoridad, la Bolsa proporcionará la información adicional que aquella o la reglamentación vigente exijan y se requiera para el adecuado funcionamiento del mercado de Productos o para la valorización de carteras de fondos u otras entidades.

ARTÍCULO 122: La Bolsa propenderá a entregar el máximo de antecedentes e información relativa al precio, volúmenes transados, índices u otros que den la mayor transparencia al mercado y faciliten las decisiones de los distintos agentes del mercado. Dicha información no tendrá, sin embargo, el carácter de oficial. La información oficial de la Bolsa deberá solicitarse, por escrito, y será certificada por su Gerencia.

ARTÍCULO 123: La Bolsa distribuirá los cierres oficiales de cotización mediante Informativos oficiales, difundirá la información de mercado en la forma más amplia posible y efectuará las publicaciones que estime convenientes para el adecuado conocimiento del público en general.

ARTÍCULO 124: La Bolsa difundirá la información que le proporcionen las demás bolsas de productos o de valores, bajo la responsabilidad de éstas, de manera complementaria a su propia información.

ARTÍCULO 125: Con el propósito de proporcionar a la Bolsa información de carácter técnica e indicativa respecto de los precios de compra, de venta y de transacción de los diferentes productos inscritos en Bolsa y con el objeto de valorizar adecuadamente las garantías bursátiles, el Directorio dispondrá la constitución de una o varias Juntas de Precios sobre dichos productos o bien la suscripción de convenios con Entidades de Valorización de Productos, conforme a lo que establece el Manual de Operaciones a Plazo Repos y sus Garantías..

ARTÍCULO 126: Las liquidaciones de operaciones deberán efectuarse según las normas, horarios y procedimientos que determine el Manual de Operaciones. La no liquidación de la operación en la fecha convenida deberá ser comunicada por los Corredores al Director de Rueda a más tardar el día hábil bursátil siguiente.

TÍTULO V DE LAS OPERACIONES FUERA DE BOLSA

ARTÍCULO 127: La Bolsa llevará un registro oficial de todas las operaciones efectuadas por sus Corredores fuera de rueda.

TÍTULO VI DE LOS DERECHOS DE BOLSA

ARTÍCULO 128: Los Corredores, en las operaciones que realicen deberán pagar a la Bolsa los derechos de bolsa que fije el Directorio mediante Circular, atendiendo al tipo de operación, volumen y valor de la misma.

ARTÍCULO 129: El Directorio podrá establecer mediante Circular cuotas extraordinarias, de cargo de los Corredores, con el objeto de permitir la reposición de los bienes o la expansión y mejoramiento de las actividades de la Bolsa.

Las cuotas extraordinarias que se fijen deberán ser generales y guardar relación con alguno de los siguientes factores:

- 1.- El hecho de la apertura y mantención de una oficina establecida y por el ejercicio de las funciones de Corredor.
- 2.- El número de oficinas abiertas por el Corredor.
- 3.- El volumen, monto y naturaleza de las operaciones que se realicen.



- 4.- El número de apoderados u operadores registrados por el Corredor.
- 5.- Cualquier otro criterio, de general aplicación, que establezca pautas de igualdad, proporcionalidad o progresividad que permita distribuir los gastos de mantención y funcionamiento en forma equitativa entre los Corredores de la Bolsa.

ARTÍCULO 130: Por todo certificado que se solicite relativo a cotización o transacción de Productos en Bolsa, deberá cancelarse previamente el derecho que determine el Directorio mediante Circular.

ARTÍCULO 131: Todo informe técnico, legal o contable que la Bolsa tenga que solicitar para el cumplimiento de la ley, de los Estatutos o del Reglamento deberá ser pagado por el interesado.